

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
13 - JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA YOLIMA GARCIA
RAD 2020- 735-00

Mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la cantidad de \$ 23.765.198.22, que equivalen según la demanda a 86.538.7667 UVR e intereses por mora, a partir de la demanda, por la suma de \$ 868.535.24, y la suma de \$ 1.764.828.64 por intereses de plazo.

Se tiene que la demandada se notificó por aviso en su dirección física el día 7 de octubre de 2021, el cual fue rehusado, y que se entiende recibido, tal y como lo consigna la empresa de correo utilizada por la parte actora, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni tampoco presento excepciones.

Ahora bien, se evidencia que se materializo el embargo del bien inmueble con folio 080- 126148, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, y DEL CUAL el juzgado libro el despacho comisorio al alcalde local uno de santa marta, para el secuestro.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CONTRA YOLIMA GARCIA

SEGUNDO: DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble distinguido con matrícula No. 080- 126148 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte ejecutada . Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1. 319. 928. 10

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 10 DE 2022. Informo a la señora juez, que la parte actora deprecia que se de por terminado este proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C G DEL P. Se pone de presente, que La última actuación es el auto del 6 de septiembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito, y no hay ninguna actuación de oficio por realizar. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 - JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOOMEVA CONTRA BETTY SEGRERA RAD 2016- 00023-00

Visto el informe que antecede, Y teniendo en cuenta lo deprecado por la parte actora, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del C G del P, el cual se encuentra vigente y dispone: *“el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), ya que la última actuación es el auto adiado el 6 de septiembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito, además de que no hay ninguna actuación de oficio pendiente por llevar a cabo, y que este proceso cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito del presente proceso seguido por BANCOOMEVA CONTRA BETTY SEGRERA .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, desglósense y archívese el expediente, el cual se entregará a la parte actora.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 20 DE 2022. Informo que EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, nos remitió auto adiado el 10 de mayo de 2022, por el cual resolvió decretar el embargo del remanente de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del demandado JULIO BLANCO GARCIA dentro del proceso rad 2020- 743 , que cursa en esta agencia judicial., el cual se dio por terminado por pago a través de auto fechado el 16 de septiembre de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

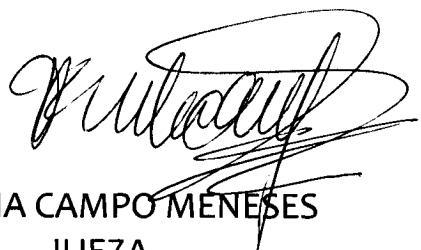
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 - JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOBOLARQUI CONTRA JOSE RAMIREZ y JULIO BLANCO GARCIA RAD 2020- 743-00

NEGAR el embargo de remanente de los títulos del demandado JULIO BLANCO GARCIA, deprecado por el juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, toda vez que este proceso rad 2020- 743 se dio por terminado por pago total a través de auto fechado el 16 de septiembre de 2021, y aquellos le pertenecen al demandado en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 6 DE 2022. Informo que en este proceso la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, a la cual se le aceptó la renuncia como apoderada de la parte actora, (auto del 22 de abril de 2022), deprecia la entrega de títulos que quedaron como remanentes en el remate que se llevó a cabo dentro de este proceso.
ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

13.- JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO BAVARIA GREEN CONTRA
FERNANDO JAIMES Y OTRO RAD NO. 2018-306-00

NEGAR la entrega de títulos judiciales que quedaron como remanentes del remate llevado a cabo, y que son deprecados por la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, ya que si bien en cierto que se le aceptó la renuncia como apoderada de la parte actora, no es menos cierto que la mencionada abogada, no cuenta con poder conferido por los dos demandados dentro de este proceso, para que se le entreguen aquellos, sino que solo tiene el conferido por la demandada FANNY BEATRIZ RICARDO, mas no por parte de FERNANDO JAIMES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Junio 1 de 2022. Informo que el demandado deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

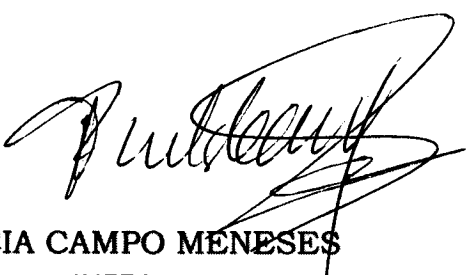
SANTA MARTA

13^º JUN 2022

Ref: P. EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA JOSE OSPINO PEREZ RAD
NO. 2019- 1370-00

DAR TRASLADO POR TRES (3) DÍAS a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevado por el demandado dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 1 DE 2022. Informo que la parte actora, depreca copia autentica de dictamen pericial rendido dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 - JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JUANA ESCOBAR CONTRA LISBETH NUÑEZ
CANTILLO RAD 2021-00083-00.

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR a costas de la parte demandante, copia autentica del dictamen pericial rendido dentro de este proceso por parte del perito de la policía nacional JEFFERSON AGUDELO OSPINA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENÉSES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 27 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

13 - JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA
CARLOS LAVALLE RAD NO. 2021- 1004-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

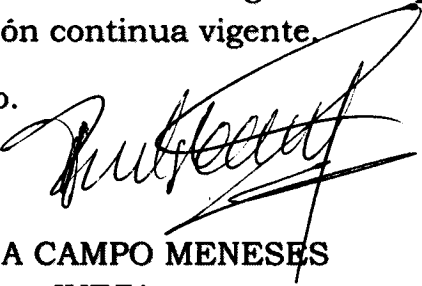
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora , con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 1 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

13 JUN 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CONTRA PETRONA RODRIGUEZ RAD NO. 2015-850-
00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

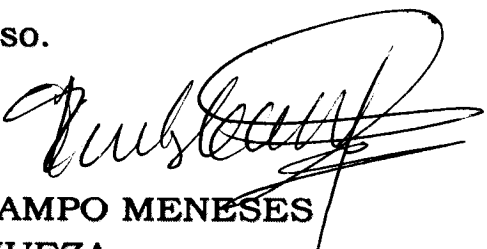
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada , con la constancia pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4003-010 2016-00342-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA COOEDUMG
Accionado: ALBA TORREGROZA ALMELLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado Mario Sergio Granados Machado Avila tarjeta profesional de abogado No. 250.398 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por COOEDUMAG, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses, que consiste en una serie de trazos fluidos y entrelazados que forman su nombre y apellido.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00214-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN
"COINVERCOR"

Accionado: LACIDES ALFONSO BLANCO GARCIA y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13^{ra} JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00840-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **FINANCIERA PROGRESSA**
Accionado: **LILIANA DE JESUS OSPINO RODRIGUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B - JUN 2022

La notificación de la persona demandada, es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envió el aviso. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00589-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA , CC No. 7.633.146

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 - JUN 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA** ,CC No. 7.633.146 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,
Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B.- JUN 2022

Visto lo solicitado por el apoderado demandante, y advirtiéndolo el Despacho que efectivamente, se incurrió en error de procedimiento por confusión de la radicación del expediente, dado que tal mención correspondía realmente al radicado 2020-00747 y, se tramitó la misma decisión, sobre las dos radicaciones, lo que afecta por supuesto el trámite del asunto del expediente de radicado No 2021-00747 lo que conlleva a que el despacho proceda a enmendar ese error.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar sin efecto ni valor alguno, el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por medio del cual se designó curador ad-litem, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una pluma o bolígrafo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00865-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: YESSICA DONADO BOLAÑO, identificado con la C.C. No. 32.872.091

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.218.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005—2021-00906-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT NO 860.002.964-4
Accionado: ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B- JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, porque se ordena emplazar a la demandada FRANCIA ELENA BERMUDEZ DAZA, estando notificada y, por escrito de fecha 5 de mayo de 2022, ella desistió del demandado ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA.

Tomando en cuenta, el informe secretarial de fecha 5 de mayo de 2022, que

dice: INFORME SECRETARIAL. MAYO 5 DE 2022. INFORMO QUE LA PARTE ACTORA HABIA PRESENTADA REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 20 DE ABRIL DE 2022, EL CUAL SE FIJO EN EL TRASLADO NO.37 POR TRES DIAS, PORQUE MANIFESTABA QUE HABIA DEPRECADO EL EMPLAZAMIENTO DEL PRIMER DEMANDADO ENRIQUE CUAO (YA QUE SON DOS LOS DEMANDADOS DENTRO DE ESTE PROCESO), Y EN EL DIA DE HOY MAYO 5 DE 2022, APORTA MEMORIAL POR EL CUAL DESISTE DE LA EJECUCION EN CONTRA DE DICHO DEMANDADO, VALGA DECIR ENRIQUE CUAO EL CUAL FALLECIÓ (PRIMER PDF). AHORA BIEN, LA SEGUNDA DEMANDADA FRANCIA BERMUDEZ FUE NOTIFICADA POR PARTE DEL JUZGADO EL DIA 23 DE MARZO DE 2022, Y DENTRO DEL TERMINO VALGA DECIR EL 20 DE ABRIL DE 2022 CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES (PDFS 4, 5, 6 Y 7), Y ESTA PENDIENTE DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Y advirtiéndolo al Despacho, que esa es la realidad procesal, dado que reposa en el expediente digital, el acto de notificación de la demandada FRANCIA ELENA BERMUDEZ DAZA, Y memorial procedente de la apoderada demandante, en el que manifiesta que desiste de acción ejecutiva en contra del demandado ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA, por fallecimiento, hecho que prueba, con el correspondiente registro civil de defunción, es claro que la actuación debe retrotraerse a resolver esa petición de la apoderada demandante, y al respecto se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 93 del CGP; y como se advierte que el escrito de solicitud no cumple los requisitos, dado que tal petición procede es como reforma de demandada, en consecuencia, se rechaza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 13 de mayo del presente año, por medio del cual se ordenó emplazar a la demandada FRANCIA BERMUDEZ DAZA.

Rad: 47-001-4189-005—2021-00906-00

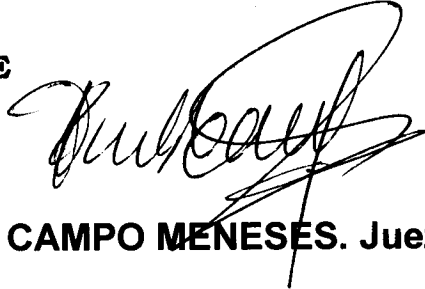
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT NO 860.002.964-4

Accionado: ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA Y OTRO

2.- Rechazar la solicitud de aceptar la manifestación de desistimiento de la accion contra el demandado, ENRIQUE ALBERTO CUAO CARRANZA, conforme lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4003-010-2018-0492 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante OSCAR SOSA PEREZ
Accionado: CARLOS ANDREZ CARRILLO SOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: introduce intereses corrientes que no fue pedido ni reconocido y en la demanda dice que se liquidan intereses por mora en la suma de \$ 2.904.000, liquidados desde el 18 de Noviembre de 2016, fecha en que se constituyó en mora el deudor, por tanto esa suma debe subsumirse en la liquidación y no la de \$ 3,000, 000 de intereses corrientes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

Rad: 47-001-4003-010-2018-0492 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante OSCAR SOSA PEREZ

Accionado: CARLOS ANDREZ CARRILLO SOTO

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 14.051.675)-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-0754-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: JOSE EUGENIO LOZANO ANDRADE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** TP No 68166 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la persona jurídica demandante, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 2021 0032100
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y
Demandados: Margarita Rosa Noches Ramos

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, en consecuencia se reconoce como su apoderado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, tarjeta profesional No. 157.745 del CS de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-480-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPALMA
Demandado: EFRAIN MENDEZ y Otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado EFRAIN MENDEZ para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por COOPALMA

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00913-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA CC no 1.082.845.810

Demandados: MIGUEL FELIPE JIMENEZ MANJARRES CC No 1.082.871.979

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado MIGUEL FELIPE JIMENEZ MANJARRES CC no 1.082.871.979 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA CC No 1.082.845.810.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00467-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **LIZ COLOMBIA BARRANCO HERNANDEZ**, C.C. No. 57.290.030,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.874.054 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00687-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: RICARDO MIGUEL SOTO NOGUERA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **RICARDO MIGUEL SOTO NOGUERA**, identificado con la **C.C. No. 85.475.758** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de COOPERATIVA COOPALMA a traves de apoderado.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00662-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PILAR VARELA FERNANDEZ CC no 36.562.303

Demandados: CORNELIO LOPEZ FRAGOZO CC no 12.563.882

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - JUN 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se corrija el auto de orden de seguir adelante la ejecución, en cuanto a que, se cometió el error de mencionar en el mismo a personas que no hacen parte del proceso, y por ser la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se ordena:

RESUELVE:

Tener por corregido el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el sentido de excluir del mismo el nombre de CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR, dado que la demandante es PILAR ESTHER VARELA FERNANDEZ.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016.00190-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Accionado: LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 JUN 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el comercial, y respecto al cual, no hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del bien inmueble aquí cautelado, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 158.808.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES